



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00231-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FLAVIO CESAR SIERRA**
Accionado: **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FLAVIO CESAR SIERRA** identificado con CC 3.045.050, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó, que es afiliado de EPS COMPENSAR y tiene 76 años de edad. Que actualmente tiene problemas en sus ojos, ya que se le vienen cayendo los parpados, situación que gradualmente le obstaculiza su vista y hasta provocarle ceguera.

Refirió, que por la situación anterior hace unos años la EPS consideró que debían practicarle una operación, no obstante, se le ha citado varias veces para realizar el procedimiento y por una razón u otra siempre se aplaza.

Indicó que durante mucho tiempo se le ha citado para practicarle los exámenes médicos, pero no se le concreta la intervención, le han mandado inclusive a practicarse los mismos exámenes varias veces, como los son, el electrocardiograma y el examen de glucosa en suero como lo verifica con los documentos que anexa.

Por lo anterior, solicita que se el tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y que en consecuencia se le ordene a la EPS COMPENSAR y/o IMEVI que se le programe la cirugía que requiere.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a AL ADRES.**

2.- COMPENSAR EPS., en respuesta vista a pdf 13 del expediente manifestó que de conformidad con lo informado por el proceso autorizado, el usuario cuenta orden médica para el procedimiento BLAFAROCALASIA, capitado con IPS IMEVI. Por lo que procedió a requerir a la IPS con el fin de que revisara el caso, toda vez que el usuario manifiesta que le han postergado la fecha de citación para la cirugía.

3.- IMEVI S.A.S, respecto de los hechos de la acción de tutela, manifestó, que programó valoración de preanestesia para el 07 de marzo de 2023, la cual se encuentra en estado “NO

ASISTIO”. Aclara que para poder programar el procedimiento quirúrgico, se requiere el aval de anestesia.

Luego indicó que de acuerdo con lo manifestado en la acción de tutela, pensando en la tranquilidad y bienestar de SIERRA FLAVIO CESAR, asignó cita de valoración PREANESTESIA para el sábado 01 de abril de 2023 con el Dr. Arguelles. Que en comunicación con el paciente al número de contacto 3209509222 se asigna cita de preanestesia, le dan indicaciones correspondientes e importancia de llevar exámenes de laboratorio recientes. Acepta y recibe información.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS COMPENSAR y IMEVI IPS**, mediante la cual informaron que programaron cita de preanestesia en favor del accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **FLAVIO CESAR SIERRA** identificado con CC 3.045.050, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han programado el procedimiento de BLAFAROCALASIA ordenado por su médico tratante.

2.- Pues bien, de la revisión de las comunicaciones traídas a este proceso por las entidades accionadas, esto es, por **EPS COMPENSAR E IPS IMEVI**, se evidencia que coordinadamente estas entidades han procedido a agendarle cita de **PREANESTESIA** al accionante para el sábado 01 de abril de 2023 con el Dr. Arguelles, en las salas de cirugía IME del edificio FOREST en las instalaciones de la IPS IMEVI.

4.- La conducta anterior de las entidades accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud del accionante, en el entendido que se ha autorizado el control de preanestesia, requisito este, previo a la práctica del procedimiento de BLAFAROCALASIA requerido por el accionante.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FLAVIO CESAR SIERRA**, identificado con número de cedula de ciudadanía 3.045.050.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**